

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j0lcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO PRIMERA INSTANCIA No. 45

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI

Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el incidente sobre la regulación de honorarios solicitada por el Dr. ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ, quien fungió como apoderado de la parte demandante, dado que se encuentra agotado el periodo probatorio dentro del presente incidente, y no hay más pruebas pendientes de practicar, al tenor de lo preceptuado en el art. 129 del C.G.P.

Fundamenta su petición la parte incidentalista en los siguientes términos:

Que entre el togado Alejandro Cuellar González, y la empresa DISFRUITS S.A.S., a través de su representante legal Angela Patricia Duran Pérez, se definió un contrato para garantizar el pago de honorarios denominado contrato de prestación de servicios profesionales No. 20210905001 Disfruit S.A.S., de fecha 7 de febrero de 2022, para la representación de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía; que dicho acuerdo contiene la obligación de pago de honorarios por parte de la empresa Disfruit S.A.S., por el equivalente al 8,01077% del valor o monto total que se refleje las pretensiones del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía; que la incidentada incumplió con sus obligaciones contractuales y por tanto solicita le regulación de sus honorarios.

Igualmente argumenta que dentro de dicho contrato de garantía de pago de honorarios, se pactó en la cláusula tercera un incentivo ofertado por el poderdante a su favor equivalente a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), que se pagarían siempre y cuando surgiera la póliza de fianza ofertada por el demandado Consorcio Alimentando Cali 2021, situación que hasta el momento no se ha dado, pues el Despacho aún no se ha pronunciado sobre dicha póliza de fianza, es decir, no ha sido estudiada, presentada, negada y/o rechazada, aun así, DISFRUIT S.A.S., ha incumplido el contrato porque le ha revocado el poder y el Despacho admitió tal solicitud mediante Auto interlocutorio de primera instancia No. 520 de junio (8) de (2022), incumpliendo de esta manera lo pactado en dicho contrato.

Debe tenerse en consideración que dicho profesional del derecho ejercitó su mandato al interior del proceso, hasta el 8 de junio de 2022, fecha en la que se admitió la revocación del poder otorgado al doctor Alejandro Cuellar González, teniendo en cuenta la solicitud presentada por Ángela Patricia Durán Pérez, en calidad de representante legal de la demandante DISFRUITS S.A.S.; y, a su vez, la representante legal de la mencionada sociedad, presentó poder conferido al togado Hugo Alberto Espinel Sandoval.

Del incidente se corrió traslado a la contraparte conforme lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 137 del C. de P. Civil, término dentro del cual, la parte incidentada, guardó silencio al respecto.

Para entrar a resolver, se CONSIDERA:

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si resulta procedente regular los honorarios del apoderado revocado en el mandato, y en caso positivo, bajo que parámetro legal debe hacerse.

En primera instancia, debe indicarse la circunstancia que la regulación de honorarios de abogados, al interior de un proceso judicial, opera solo en el caso de la revocación del poder al respectivo apoderado, por así disponerlo de manera expresa el inciso 2º del art. 76 del C.G.P, al señalar que:

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

En cuanto a los mencionados criterios del Código General del Proceso, aquellos aluden a los señalados en el art. 366-4, es decir, los concernientes a la fijación de agencias en derecho, para lo cual se debe tener en cuenta la duración y calidad de la gestión, al igual que las tarifas reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Actualmente, aquella regulación de tarifas se encuentra contenida en el acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, proferido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Precisado lo anterior, en el caso planteado, se observa que a archivo (005 folios 13-16) del cuaderno principal, se encuentra el poder otorgado al Dr. ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ por parte de la señora ANGELA PATRICIA DURAN PEREZ, quien funge como representante legal de la sociedad demandante DISFRUITS S.A.S.

En el poder otorgado al aquí incidentante Dr. ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ se le faculta para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo de mayor cuantía contra el Consorcio Alimentando a Cali 2021, basado en facturas de venta y con facultades amplias para recibir, conciliar, desistir transigir, sustituir, reasumir, entre otras; encontrándose dicho proceso actualmente en surtir el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, dentro de la acumulación de demanda adelantada por Bojuza Zomac S.A.S., por medio de auto de fecha 14 de diciembre de 2022.

La parte demandante DISFRUITS S.A.S., a través de su representante legal, presento ante este Juzgado, el 2 de mayo de 2022, escrito en el cual revoca el poder al togado ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ, archivo (041) del cuaderno principal, solicitud que fue despachada favorablemente por el Juzgado mediante auto de fecha 8 de junio de 2022 y notificado por estados del día 9 de junio de la misma anualidad, visible a archivo (044) del cuaderno principal.

Dado que el incidentante afirma que se le deben regular sus honorarios teniendo en cuenta lo estipulado en contrato de prestación de servicios suscrito por parte de la sociedad DISFRUITS S.A.S., con el abogado ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ, y del cual aportó copia visible archivo (01 folios 6-16) del cuaderno del presente incidente, más exactamente a lo pactado en el numeral 3º de dicho contrato, y dirigiendo entonces su pretensión al reconocimiento de honorarios pactados por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por incumplimiento al CONTRATO DE GARANTÍA DE PAGO DE HONORARIOS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DE DISFRUITS S.A.S. CONTRA EL CONSORCIO ALIMENTANDO CALI 202; al respecto el despacho, debe señalar que no puede accederse a ello, es decir, a la regulación de honorarios con base en aquel convenio.

Lo anterior, por cuanto, atendiendo a lo pactado en su cláusula tercera, y como asevera además el mismo incidentalista en su escrito, dicha suma obedece a un incentivo ofertado por la sociedad poderdante a su favor equivalente a la suma de (\$100.000.000), que se pagarían siempre y cuando surgiera la póliza de fianza ofertada por el demandado Consorcio Alimentando Cali 2021, situación que hasta el momento no se ha dado en el proceso, por lo cual no se puede tener como base para la regulación de los honorarios solicitados, el mencionado valor por no darse las condiciones allí convenidas por las partes, y que por tratarse de un contrato legalmente celebrado resulta vinculante para ambos por considerarse una ley, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, cuestiones que no ocurren en este caso (art. 1602 C.C.).

Definido lo anterior, al tener que acudir entonces a los criterios definidos por el código adjetivo, en primer lugar, debe analizarse ahora si resulta procedente la aplicación de la tarifa establecida en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para las agencias en derecho en procesos ejecutivos.

Así las cosas, al consultar el literal c del numeral 4 del artículo 5, del Acuerdo en cita, se establece que las tarifas para agencias en derecho respecto a los procesos ejecutivos de mayor cuantía, como el que nos ocupa, serán regulados de la siguiente manera:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

Conforme lo anterior, para poder aplicar dicha tarifa, o en sus defectos aquellos toques, que oscilan entre el 3% y el 7.5% del valor total determinado en el mandamiento ejecutivo, se impone en todo caso el haberse proferido *“sentencia de seguir adelante con la ejecución”* o *“sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado”*.

En ese orden de ideas, no se puede aplicar esa tarifa al caso, por cuanto en el asunto no sea proferido sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

Por consiguiente, solo basta aplicar los criterios fijados por el CGP, referidos a la duración y calidad de la gestión del apoderado.

Sobre la cuestión, es decir, las actuaciones desplegadas por el mandatario, se encuentra lo siguiente:

La duración de la actividad y la cantidad de gestiones realizadas por el abogado no tienen la entidad suficiente para considerar que pueda hacerse una fijación elevada y desproporcionada de honorarios. En efecto, la gestión fue inferior a nueve meses, contado a partir del momento en que fue presentado el proceso a reparto, o sea, desde el 23 de septiembre de 2021 y hasta el momento en que se admitió la revocatoria del mismo, esto es, hasta el 8 de junio de 2022.

Asimismo, durante aquel interregno de tiempo, aquel mandatario judicial, sumado a la presentación de la demanda ejecutiva, ya en el curso del proceso ejecutivo, solo llevo a cabo exitosamente la actuación procesal de parte alusiva a la notificación personal de uno de los tres demandados, y sin que hasta la fecha se haya realizado la notificación del mandamiento de pago a los otros dos demandados.

Por consiguiente, el despacho calculará sus honorarios en una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como una justa retribución a la calidad y duración de su gestión en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REGULAR los honorarios del Dr. ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ, por la actuación realizada en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante DISFRUITS S.A.S.

SEGUNDO: FIJAR los honorarios definitivos en suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales serán a cargo de la parte demandante DISFRUITS S.A.S. y a favor del Dr. ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de
Cali

Cali, 12 DE FEBRERO DEL 2024, en la fecha, este
auto se notificó por anotación en ESTADOS 020

El secretario

Guillermo Valdez Fernandez